



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3467/2025.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad
Ciudadana.

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veintiséis.**

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes el sentido de la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Solicitud de ampliación de plazo. – En fecha **uno de diciembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la Ventanilla Única de Oficialía de Partes de este Instituto el oficio **SSC/DEUT/UT/7856/2025**, de la misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 257 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó que se proporcionara una ampliación de plazo para el cumplimiento de la resolución del expediente citado al rubro.

IV.- Acuerdo de ampliación de plazo. – Con fecha **dos de diciembre de dos mil veinticinco**, notificado el mismo día, este Instituto remitió el acuerdo mediante el cual se concedía un plazo de diez días hábiles adicionales al plazo concedido en la resolución del expediente citado al rubro, de conformidad con los artículos 244 último párrafo y 257 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco al doce de enero de dos mil veintiséis, descontándose los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, así como el uno, dos, cinco y seis de enero de dos mil veintiséis por ser inhábiles.**

VI.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **dieciséis de enero de dos mil veintiséis**, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico institucional la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

VII.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiséis, notificado el mismo día**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del veinte al veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

VIII.- Manifestaciones de la parte recurrente. – Con fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**, este Órgano Garante a través de correo electrónico institucional, tuvo por recibido el escrito de la misma fecha emitido por el particular, mediante el cual se inconformaba de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, como se señala a continuación:

[...]

Estimados,

La información no satisface las pretensiones de mi solicitud, debido a que no se entregan las coordenadas.

Saludos.

[...][Sic.]

En virtud de lo anterior, es factible proceder al análisis de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en aras de determinar el cumplimiento o incumplimiento en relación con el expediente citado al rubro.

ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO

En virtud de lo anterior, es factible proceder al análisis de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en aras de determinar el cumplimiento o incumplimiento en relación con el

expediente citado al rubro, donde este Órgano Garante en su resolución de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, instruyó al Sujeto Obligado a **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de realizar lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado asuma competencia respecto a la solicitud de información y realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en las áreas administrativas correspondientes.

Una vez realizado lo anterior deberá informar del resultado de ésta al recurrente, proporcionándole la información conforme a las características en las que se encuentre.

[...][Sic.]

De un análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en contraste con el escrito del particular, es posible observar que la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana remitió la solicitud de información primigenia a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, puesto que del análisis realizado en la resolución del expediente citado al rubro, esta área cuenta con competencia para pronunciarse al respecto de la información requerida, como se señala en el oficio **SSC/DEUT/UT/0199/2026**, el cual se reproduce a continuación para mayor certeza:

[...]

Como parte de las diligencias llevadas a cabo por esta Unidad de Transparencia y con el fin de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de esta Dependencia, se realizó la gestión oportuna ante la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial**.

Así bien, del análisis de la propuesta **CLASIFICACIÓN** de información en su modalidad de **RESERVADA**, por parte de la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial**, referente al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3467/2025**, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163425003334** fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; por lo que en la Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha 12 de diciembre del año dos mil veinticinco, se acordó lo siguiente:

ACUERDO

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3467/2025**, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Información y Estadística**, para clasificar como información **RESERVADA** la consistente en: ¿Las coordenadas geográficas del incidente o evento? Establecidas en la sección "lugar de la intervención" ...Información contenida en el sistema de evaluación policial; al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: "**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:** "... IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." En este sentido el la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 23 establece que: Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a*

*la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México; II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad ciudadana o las instituciones de la Ciudad de México, y"; por lo que la divulgación de la información **representa un riesgo real, demostrable e identificable**, en atención a que el revelar dicha información implicaría hacer pública la tecnología utilizada por esta*

Secretaría de Seguridad Ciudadana en la generación de inteligencia policial y en la prevención de delitos, que de proporcionarse dicha información se estaría dando a conocer la tecnología utilizada para la prevención de los delitos, por lo que su divulgación potenciaría una amenaza a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, toda vez que dicha información puede ser utilizada por la delincuencia para evadir las acciones encaminadas por esta secretaría en el combate a la delincuencia, al estar en posibilidad de establecer rutas de escape, ahora bien el proporcionar dicha información **causaría un perjuicio significativo al interés público protegido**, al vulnerar la confidencialidad de las operaciones policiales y facilitaría la deducción de los procedimientos utilizados por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al revelarse especificaciones de tecnología e inteligencia para la seguridad pública, lo cual obstaculizar las acciones en materia de prevención de delitos y combate a la delincuencia, y que como facultades tiene esta Secretaría establecidas en los artículos 5 y 52 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México mismo que a la letra señalan: "Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social." "Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones: I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables." Ahora bien el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en atención a que se afectaría la seguridad pública de los que habitan y transitan en esta Ciudad, toda vez que de proporcionar lo requerido por el peticionario, se transgrediría la reserva expresa que para este tipo de información establece la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al revelarse la tecnología utilizada por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para la prevención de delitos, la cual pondría en peligro el orden público, al poder ser utilizada la información requerida por la delincuencia para entorpecer el diseño de estrategias en materia de prevención de delitos, actos judiciales y ministeriales en la integración de pruebas que permitan la persecución de hechos delictivos en la Ciudad de México. Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad así como la confidencialidad en el funcionamiento de la tecnología y métodos que utiliza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, dado que conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 24 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la información solicitada únicamente puede ser proporcionada a la autoridad judicial o administrativa de la Ciudad de México que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede

*afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas, ante la obstrucción de las acciones para la prevención de los delitos, ni tampoco revelarse los procedimientos, métodos, fuentes o sistemas útiles para la generación de inteligencia en la prevención del delito y combate a la delincuencia, protegidos por la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y utilizados por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 12 de diciembre de 2025, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Cuarta Sesión Ordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 13 de diciembre de 2028, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----*

¿Asimismo, con fundamento en el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ¿esa Unidad Administrativa solicita la CLASIFICACIÓN de información en la modalidad de RESERVADA consistente en “Las coordenadas geográficas del incidente o evento? Establecidas en la sección “lugar de la intervención”, en los siguientes términos:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
<i>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</i>	<i>Las coordenadas geográficas del incidente o evento? Establecidas en la sección “lugar de la intervención” ...</i>	<i>Artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta última en relación con la fracción I y II del artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</i>
	<i>Por lo que esta Dirección General de Información y Estadística de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, pone a consideración del Órgano Colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, la consistente en: ¿Las coordenadas geográficas del incidente o evento? Establecidas en la sección “lugar de la intervención” ...</i> <i>Información contenida en el sistema de evaluación policial.</i>	

	<i>Lo anterior ordenado en el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.3467/2025, toda vez que la misma encuadra en las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta última en relación con la fracciones I y II del artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. , por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</i> <i>PRIMERO. - Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello</i>
--	---

	que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de “máxima publicidad” y “pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece como excepción a la publicación de información lo siguiente: Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. En este sentido el Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 23 establece que: Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:
<i>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</i>	I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México; II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad ciudadana o las instituciones de la Ciudad de México, y Por lo que el proporcionar la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a que el revelar dicha información implicaría hacer pública la tecnología utilizada por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana en la generación de inteligencia policial y en la prevención de delitos, que de proporcionarse dicha información se estaría dando a conocer la tecnología utilizada para la prevención de los delitos, por lo que su divulgación potenciaría una amenaza a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, toda vez que dicha información puede ser utilizada por la delincuencia para evadir las acciones encaminadas por esta secretaría en el combate a la delincuencia, ahora bien el proporcionar dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, al vulnerar la confidencialidad de las operaciones policiales y facilitaría la deducción de los procedimientos utilizados por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al revelarse especificaciones de tecnología e inteligencia para la seguridad pública, lo cual obstaculizar las acciones en materia de prevención de delitos y combate a la

	delincuencia, y que como facultades tiene esta Secretaría establecidas en los artículos 5 y 52 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México mismo que a la letra señalan: “Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y
El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y	VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones: I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías; IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.” El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que se afectaría la seguridad pública de los que habitan y transitan en esta Ciudad, toda vez que de proporcionar lo requerido por el peticionario, se transgrediría la reserva expresa que para este tipo de información establece la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al revelarse la tecnología utilizada por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para la prevención de delitos, la cual pondría en peligro el orden público, al poder ser utilizada la información requerida por la delincuencia para entorpecer el diseño de estrategias en materia de prevención de delitos, actos judiciales y ministeriales en la integración de pruebas que permitan la persecución de hechos delictivos en la Ciudad de México.
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se

	<i>pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad así como la confidencialidad en el funcionamiento de la tecnología y métodos que utiliza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, dado que conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 24 de la Ley que Regula el Uso de</i>
	<i>Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la información solicitada únicamente puede ser proporcionada a la autoridad judicial o administrativa de la Ciudad de México que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.</i> <i>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas, ante la obstrucción de las acciones para la prevención de los delitos, ni tampoco revelarse los procedimientos, métodos, fuentes o sistemas útiles para la generación de inteligencia en la prevención del delito y combate a la delincuencia, protegidos por la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y utilizados por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</i>
<i>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</i>	<i>3 años contados a partir del día 12 de diciembre de 2025, fecha en la que el Comité de Transparencia a través de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia aprobó la reserva de información término que concluye el día 13 de diciembre de 2028.</i>

Por lo antes expuesto, se adjunta al presente para su consulta copia del oficio número **SSC/SIeIP/38621/2025**, emitido por la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial** en cumplimiento a la resolución de mérito.

Derivado de lo anterior, se pone a su disposición de manera gratuita 01 CD, con la información que proporciona la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial**, mismo que podrá recoger en esta oficina, ubicada en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...][Sic.]

De lo anteriormente expuesto, es posible apreciar que se puso a disposición de la parte recurrente un CD de manera gratuita, el cual cuenta con la información que resulta de interés de la parte recurrente, así como también anexó el acuerdo por el cual el Sujeto Obligado clasificó la información concerniente a “las coordenadas geográficas del incidente o evento”, así como remitió la prueba de daño correspondiente, donde se establecen aquellas causas por las que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción IX y el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales al pie de la letra señalan que:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[...]

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México; Fracción reformada G.O. CDMX 27/08/25

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad ciudadana o las instituciones de la Ciudad de México; y

[...]

Aunado a esto, cabe señalar que la información contenida en el CD que se puso a disposición para su consulta a la parte recurrente cumple cabalmente con todos los extremos de la solicitud primigenia, pues en dicho CD, se anexó un archivo en formato Excel, mismo que contiene la base de datos de la información solicitada, en donde se encuentran datos como la fecha, hora, motivo del incidente o evento, así como el lugar, como se señala a continuación:

[...]

FECHA	HORA	MOTIVO	CALLE	COLONIA	ALCALDÍA
01/01/2018	23:40	ROBO A TRANSEUNTE C/V	COLIMA	ROMA NORTE	CUAUHTEMOC
01/01/2018	22:45	OTROS DELITOS	CALZADA DE TLALPAN	LA JOYA	TLALPAN
01/01/2018	22:30	ROBO INTERIOR EN MICROBUS C/V	CALLE 53	IGNACIO ZARAGOZA	VENUSTIANO CARRANZA
01/01/2018	22:10	ROBO A TRANSEUNTE C/V	PUENTE DE SAN FRANCISCO	CUADRANTE DE SAN FRANCISCO	COYOACAN
01/01/2018	21:35	OTROS DELITOS	EMILIANO ZAPATA	25 DE JULIO	GUSTAVO A MADERO
01/01/2018	21:50	ABUSO SEXUAL	DIVISION DEL NORTE	SAN MARCOS NORTE	XOCHIMILCO
01/01/2018	20:45	ROBO DE ACCESORIOS	BUSTILLOS	ALGARIN	CUAUHTEMOC
01/01/2018	20:35	ROBO A TRANSEUNTE C/V	ZARCO	GUERRERO	CUAUHTEMOC
01/01/2018	20:50	OTROS DELITOS	CALLE REFORMA	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA	XOCHIMILCO

[...][Sic.]

Por lo anterior, es posible concluir que el Sujeto Obligado acató lo ordenado por este Órgano Garante, tal y como lo dicta la instrucción en la resolución emitida el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3467/2025**, esto al remitir la solicitud de información primigenia a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación

Policial, para que se pronunciara al respecto, así como al haber clasificado la información en modalidad de reservada de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que en ese sentido, se apegó al artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, donde dicha normatividad versa sobre:

[...]

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo **0001/SO/15-01/2025**, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se

conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción VI del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. De conformidad con los artículos 230 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del acuerdo de vista donde se informa del cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió teniéndose por presentadas manifestaciones al respecto el día veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, debidamente fundado y motivado al respecto, en consecuencia; la respuesta se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

AITG

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es **la Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: datos.personales@infodmx.org.mx o la dirección electrónica www.infodmx.org.mx